



RADICACIÓN: 2020-00142-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: EDER ENOY DEAVILA TORRES Y LIA MARGARITA TORRES TERÁN.
APODERADA: LUISA FERNANDA CAICEDO LÓPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, a fin de dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2021.

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderada judicial Dra. LUISA FERNANDA CAICEDO LÓPEZ, se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores EDER ENOY DEAVILA TORRES Y LIA MARGARITA TORRES TERÁN, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado el Matrimonio Civil entre los EDER ENOY DE AVILA TORRES Y LIA MARGARITA TORRES TERÁN, en la NOTARIA ÚNICA DE ARIGUANÍ - MAGDALENA el día 28 de mayo de 1993, bajo el indicativo serial No. 183770; como producto de del vínculo matrimonial los cónyuges concibieron a JOSE EDUARDO DE AVILA TORRES, KEILA ALEJANDRA DE AVILA TORRES Y CALED DE AVILA TORRES, quienes a la fecha ostentan la mayoría de edad.

Los cónyuges manifiestan a través de apoderada judicial, se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida

magz



cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, a sí mismo los medios suficientes para su supervivencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 28 de agosto de 2020, y concediendo amparo de pobreza con fecha de 28 de agosto de 2020. Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y*

magz



economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases,

sin perjuicio de que en la Tercera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales,

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

magz



por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

"Son causales de divorcio:

1º. (.....)

9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "

Esta causal que, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial,

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

magz



sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que contrajeron matrimonio civil en la NOTARIA ÚNICA DE ARIGUANI – MADGALENA el día 28 de mayo de 1993, bajo el indicativo serial No. 183770. De esta unión concibieron a JOSE EDUARDO DE AVILA TORRES, KEILA ALEJANDRA DE AVILA TORRES Y CALED DEAVILA TORRES, quienes a la fecha ostenta la mayoría de edad.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores EDER ENOY DE AVILA TORRES Y LIA MARGARITA TORRES TERÁN, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderada judicial, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encentrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO del matrimonio civil de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges EDER ENOY DE AVILA TORRES Y LIA MARGARITA TORRES TERÁN.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre EDER ENOY DE AVILA TORRES identificado con C.C 73.375.475 Y LIA MARGARITA TORRES TERÁN identificada con C.C 39.068.562 en la NOTARIA ÚNICA DE ARIGUANÍ - MADGALENA el día 28 de mayo de 1993 e inscrito bajo el indicativo serial No. 183770.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados EDER ENOY DE AVILA TORRES Y LIA MARGARITA TORRES TERÁN. Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Ordenar la residencia separada de los señores EDER ENOY DE AVILA TORRES Y LIA MARGARITA TORRES TERÁN a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4. Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

5. Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la NOTARIA ÚNICA DE ARIGUANÍ - MADGALENA, bajo el indicativo serial No. 183770 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

6. Expedir copia auténtica de la presente sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, a costas del peticionario.

7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d622a38c201b3f1d20e2704fec36ba0ed8c417b9b6893f59b0d91e9b6a3b0a

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

REF. 00141 — 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD MATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 11 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada, pues se aporta solo el envío de notificación personal al correo electrónico de los demandados a los demandados HAIMER ENRIQUE y RAFAEL VICENTE DE LA HOZ TERAN, mas no la constancia del recibido de los mismos y se encuentra pendiente también la notificación por aviso.

Así las cosas, el trámite completo de la notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1234e894be4f22b57aaa327ce4f0dd76a547df1f1470d65a5d509d51b45b41

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00130 – 2020 RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que los señores CARLOS ENRIQUE y JORGE ELIECER LUCENA DELGADO, se notificaron personalmente el día 27 de octubre de 2020; sin embargo, solo hasta el 17 de noviembre de 2020 fue posible enviarles el traslado de la demanda por correo electrónico, toda vez que se presentaban fallas en la nube de archivo del juzgado, situación conocida y difundida por el departamento de sistemas de la rama judicial. Se recibió la contestación de la demanda por parte de todos los demandados el día 15 de diciembre de 2020 y el término del traslado se encuentra vencido. Dentro de la contestación de la demanda se presentaron excepciones de mérito y se encuentra pendiente correr el traslado a las mismas. Por último, el apoderado de la parte demandante presentó sustitución del poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 11 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que efectivamente los señores CARLOS ENRIQUE y JORGE ELIECER LUCENA DELGADO, se notificaron personalmente el día 27 de octubre de 2020, sin embargo, por inconvenientes generados con la capacidad de archivo de la nube digital del Juzgado, que no permitía subir los expedientes y compartirlos con los usuarios, no fue posible enviar el link del expediente a los demandados hasta el día 17 de noviembre de 2020.

De acuerdo a lo anterior, se tomará como fecha de notificación el día 17 de noviembre de 2020, pues de no hacerlo se estarían vulnerando sus derechos de contradicción, a la defensa y debido proceso.

De igual forma, se tendrá que los señores LUIS EDUARDO, JESUS ALFREDO, RICARDO ALBERTO y ESTELA MARIA LUCENA DELGADO, notificados por conducta concluyente, el 15 de diciembre de 2020, día en que presentaron la contestación de la demanda.

Por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1º. De las excepciones propuestas por los señores CARLOS ENRIQUE, JORGE ELIECER, LUIS EDUARDO, JESUS ALFREDO, ESTELA MARIA y RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO, a través de su apoderado judicial y en nombre propio, en su respectiva contestación de la demanda; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

2º. Reconocer al Dr. RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO, con T.P. No. 138.229 del C.S. de la J., quien también actúa en causa propia, como apoderado judicial de los señores CARLOS ENRIQUE, JORGE ELIECER, LUIS EDUARDO, JESUS ALFREDO y ESTELA MARIA LUCENA DELGADO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

3º. Aceptar la sustitución del poder otorgado al Dr. RONALD SILVA OJEDA en los mismos términos y para todos los efectos del conferido inicialmente por la demandante, señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ, a la Dra. KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA, identificada con T.P. No. 232.050 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2f85960b1be86a3cf1d724ff039aea98d0feffd0e30d64f7590e9da2b7edcc

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00022-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Febrero de 2021

JHON PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Nueve (9) de Febrero de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa lo siguiente:

1. No se indicaron y especificaron los alcances de los apoyos requeridos para el cobro de los dineros (apertura de cuentas, administración de dinero, entre otros necesarios), de igual forma, el plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que en la Demanda fue invocada como APOYOS CON VOCACION DE PERMANENCIA los cuales según la ley 1996 de 2019 a la fecha actual se encuentra suspendido este trámite.
2. No se anexa el derecho de petición con la contestación por parte de la Clínica donde le niegan copia de la historia clínica.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aee51ebe763ab10d7c67b585e2787c8b9fc1b58937b499ab28788983d28af58

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00245 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó al demandado, se contestó la demanda y el término del traslado se encuentra vencido. Dentro de la contestación de la demanda se presentaron excepciones previas y se encuentra pendiente correr el traslado a las mismas. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 11 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1º. De las excepciones propuestas por el señor JAIDER ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de su apoderada judicial, en su respectiva contestación de la demanda; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

2º. Reconocer a la Dra. JANETH RIVALDO GUTIERREZ, con T.P. No. 94.633 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor JAIDER ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55705a3afa662b6e41e1b3040aabc54ffadc3381dc6c81624680b04e0f876d1

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00212 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó la demanda en debida forma, se contestó la demanda y se encuentra vencido el término del traslado. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 11 de 2021.

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **13 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

Se ordena Oír en declaración jurada a los señores Juan David Estrada Ruiz, Omaira Chassoule Peña, Eloina Estela Anillo y Marlon Alex Rivera Anillo.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Por último, se reconoce al Dr. FELIX GOMEZ BOVEA, identificado con T.P. No. 25.519 del C.S.J., como apoderado judicial de la Sra. MARGELLY RIVERA ANILLO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c5b7ad49a4e671a825a036c3d443ddbada0879d4b6e991875f31e028b3d8127**
Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00031 – 2021 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Febrero del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diez (10) de Febrero del 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que el domicilio del menor corresponde al Municipio de Puerto Colombia-Atlántico. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”* este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar de plano demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS promovida por el Sr DUANE YIN CHIN en contra la Sra SANDRA BAUZA ESCOLAR en calidad de madre de la menor NICOLLE YIN BAUZA .
2. Remitir la presente demanda Al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia- Atlántico, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc00d01752d01791eb034ae2d87fdb68d06bd955f2434df515a1f1ba48b0297
Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00026-2021 – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la Defensora de Familia Dra. MARGARITA MARTINEZ MOVILLA en representación del menor GABRIEL MERIÑO PARDO en contra el Señor **MOISES GABRIEL MERIÑO CASTRO**. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Febrero del año 2021.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diez (10) de Febrero del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR** presentada por la Defensora de Familia Dra. MARGARITA MARTINEZ MOVILLA en representación del menor GABRIEL MERIÑO PARDO en contra el Señor **MOISES GABRIEL MERIÑO CASTRO**.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32671a7347ce3ca89bbd71af25f32a5af70c471ae84848c2ff1438cd1636546d

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00026-2021 –FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal y que recae sobre el demandado **MOISES MERIÑO CASTRO** como empleado de la empresa CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LIMONCITO. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Febrero del año 2021.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diez (10) de Febrero del año 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, con el fin de garantizar y salvaguardar los derechos del menor GABRIEL MERIÑO PARDO y de conformidad con los artículos 397 del C.G.P y el artículo 598 del C.G.P que versa sobre las medidas de cautelares en los procesos de familia; se ordenará comunicara la medida de embargo del salario del Sr **MOISES MERIÑO CASTRO** al pagador CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LIMONCITO.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE.

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor GABRIEL MERIÑO PARDO en la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario, primas bonificaciones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr **MOISES MERIÑO CASTRO** identificado con la C.C. # 1.143.225.294

El pagador CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LIMONCITO deberá consignar los dineros dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora YAJAIRA PARDO VARELA identificada con la C.C. # 1.046.692.035 en consignación tipo 6. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b487a4921ebbc22ea960dad186bc3c58d7da34c804adb75c3b6230f915282df6

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00023-2021 – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la señora **YESEINA CORONADO DE LEON** en representación de sus menores hijos **LEIRE Y YEISON FONTALVO CORONADO** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **JEISON FONTALVO MIER**. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Febrero del año 2021.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diez (10) de Febrero del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR** presentada por la Sra **YESEINA CORONADO DE LEON** en representación de sus menores hijos **LEIRE Y YEISON FONTALVO CORONADO** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **JEISON FONTALVO MIER**.
2. Notifíquese y Córrase traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
4. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
5. Reconocer al Dr. **ALVARO PEREZ ROBLES** portador de la T.P 32.580 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra **YESEINA CORONADO DE LEON** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a042887268d28a72609a810d1c6ecf05463e9aa58d605aab682bdf421cb3db27
Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00023-2021 –FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo e impedimento de salida del país solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal y que recae sobre el demandado **JEISON FONTALVO MIER** como empleado de la empresa ALEMATERIALES. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Febrero del año 2021

JHON PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diez (10) de Febrero del año 2021

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, sin embargo, mediante Acta de fecha 21 de Mayo de 2019 expedida por la Comisaria 14 de Barranquilla, se fijaron alimentos provisionales a favor de los menores LEIRE Y YEISON FONTALVO CORONADO, cuota que se mantendrá hasta que el pagador certifique el valor del Salario del demandado.

Por otro lado, el apoderado judicial de la demandante, solicita el impedimento de la salida del país al demandado hasta tanto garantice los alimentos de los menores, no obstante, en el libelo de la demanda no se manifiesta incumplimiento de los alimentos provisionales a favor de los niños LEIRE Y YEISON FONTALVO CORONADO.

Para establecer la capacidad económica y aras de salvaguardar los derechos de los menores antes mencionados y de conformidad con los artículos 397 del C.G.P y el artículo 598 del C.G.P que versa sobre las medidas de cautelares en los procesos de familia; se ordenará oficiar al pagador ALEMATERIALES a fin de que certifique el salario del Sr **JEISON FONTALVO MIER**.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Mantener la cuota alimentaria fijada por la Comisaria 14 de Barranquilla en fecha 21 de Mayo de 2019 a favor de los menores LEIRE Y YEISON FONTALVO CORONADO en cabeza del demandado Sr **JEISON FONTALVO MIER**, las cuales serán consignadas a la Sra YESENIA CORONADO DE LEON en la forma en que han sido señaladas.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P. oficiar a PAGADOR ALEMATERIALES para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr **JEISON FONTALVO MIER** identificado con la C.C. # 1.081.028.196 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado.

3. No acceder a la solicitud de impedimento de salida del país, en virtud de lo expuesto en el anterior proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0fa6a3ea7afd5dfe1ce3382b5882e359eb12088ef7a6612ad05f35b972f44f

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00231 – 2014. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda mediante correo electrónico, la cual se encuentra pendiente para estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Febrero de 2021

JHON PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Nueve (9) de Febrero de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita Fijación de cuota alimentaria a favor de los menores VICTOR, CAMILA Y SARAI VILLAFANE CALDERON, sin embargo, la cuota alimentaria se encuentra fijada mediante sentencia de fecha 9 de febrero de 2015, el levantamiento de la medida cautelar solicita no exime la exoneración de la cuota alimentaria fijada a cargo del Sr VICTOR VILLAFANE BLANCO. Por ende, se debe adecuar poder y demanda al proceso que se pretenda.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada por señora **ALBA CALDERON RIVERA** en representación de su menores hijos VICTOR, CAMILA Y SARAI VILLAFANE CALDERON en contra el señor VICTOR VILLAFANE BLANCO.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f08afd6c22ffdb852909ed03b00cb4e56e45381bece3b59b9496f366ea6da791

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00110 – 2014. EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 25 de Enero del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diez (10) de Febrero del año 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Diez (10) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 25 de Enero del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1085d3b200f11f355623e3057396eb0e71f71a41bb72284423a918e4fb8ca044

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>